

# SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

#### **APROBADO ACTA 151**

(Sesión del 24 de noviembre de 2016)

Radicado: 05-001-60-01250-2016-01057

Procesado: S.A.R.Z<sup>1</sup>

Delito: Hurto calificado y agravado

Asunto: Fiscal recurre decisión que negó comiso

Decisión: Revoca

M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

### Medellín, primero de diciembre de 2016

(Fecha de lectura)

#### 1. ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó la delegada de la Fiscalía General de la Nación, contra la decisión de la Jueza Cuarta Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de esta ciudad que en la resolución de la situación jurídica de S.A.R.Z, a quien se le procesó por el delito de hurto calificado agravado, negó el comiso de la motocicleta de placas XXX, utilizada en la comisión del injusto.

#### 2. HECHOS

En horas de la tarde del 21 de abril de 2016, cuando el patrullero H.R. y su compañero realizaban labores de vigilancia y control en el sector de la calle 50 con carrera 65 de esta ciudad, fueron advertidos por la ciudadanía que los individuos que se movilizaban en la motocicleta con placas XXX, habían hurtado a un ciudadano sus bienes. En virtud de lo anterior, cuando los agentes del orden observaron el automotor, emprendieron la persecución contra sus ocupantes. De un momento a otro, el parrillero se apea de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>La Sala omite el nombre del procesado para proteger su derecho a la intimidad.

M. Ponente: Radicado: Procesado:

José Ignacio Sánchez Calle 05-001-60-01250-2016-01057

S.A.R.Z

Hurto calificado y agravado

motocicleta y es capturado. Igual sucedió con el conductor que fue identificado

como S.A.R.Z.

En relación con el hurto, el ciudadano O.J.G.G. denunció que a las 3:20 p.m.

de ese día, cuando se movilizaba en su automóvil por la carrera 70, con la

calle 50, sector Estadio, fue abordado por tres jóvenes que se movilizaban en

dos motocicletas y mediante amenaza con un arma de fuego lo obligaron a

entregar un anillo de oro avaluado en \$700.000 y su celular marca Samsung

con valor de \$1.000.000.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 21 de abril pasado, ante el Juez Quinto Penal Municipal con funciones de

control de garantías para Adolescentes, se llevaron a cabo las audiencias

preliminares de legalización de captura de S.A.R.Z., suspensión del poder

dispositivo de la motocicleta de placas XXX; formulación de imputación e

imposición de medida de internamiento preventivo.

Como el adolescente no aceptó el cargo, el delegado de la Fiscalía General

de la Nación debió presentar el escrito que contiene la acusación. Por reparto

del 16 de mayo del corriente, el asunto correspondió al Juzgado Cuarto Penal

del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín.

En sesión del 24 de mayo de 2016 se agotó la audiencia de acusación oral del

imputado. En tanto que la preparatoria de juicio oral se agotó el 12 de julio de

este mismo año.

El 19 de julio se inició y clausuró el juicio oral en la causa que se adelantó

contra el adolescente S.A.R.Z. En la misma fecha anunció el sentido de fallo

sancionatorio y se dictó la providencia.

3.1. Sentencia impugnada.

Luego de exponer las razones por las cuales el Despacho consideró que la

Fiscalía General de la Nación efectivamente demostró la materialidad del

Página 2 de 7

José Ignacio Sánchez Calle 05-001-60-01250-2016-01057

Procesado: S.A.R.Z

Delito:

Hurto calificado y agravado

delito y la responsabilidad del adolescente S.A.R.Z. lo declaró penalmente responsable del delito de Hurto calificado agravado, en consecuencia, le

impuso sanción pedagógica de privación de la libertad por tres años.

De otra parte, negó el comiso de la motocicleta de placas XXX, que

oportunamente solicitó la delegada de la Fiscalía, ordenando dejar el vehículo

a disposición del despacho que adelanta la causa contra B.S.M.R.

3.2. De la impugnación.

Una vez leída la providencia, la Fiscal del caso recurrió la decisión,

específicamente en lo que se refiere a la negación del comiso de la

motocicleta de placas XXX.

La Fiscal sustentó la alzada en el acto, aduciendo que una Sala de Decisión

del Tribunal Superior de Medellín, declaró desierto similar recurso que frente a

un mismo tópico presentó y sustentó otro Fiscal en otra causa, significando

que la negación del comiso en la sentencia, es un auto y por ello debe

sustentarse una vez se recurre la decisión.

Ahora, respecto de la inconformidad con la decisión del Despacho, la

recurrente expuso que en los términos del artículo 82 de la Ley 906 de 2004,

el comiso recae sobre los bienes utilizados en la comisión del ilícito, salvo que

los bienes pertenezcan a un tercero de buena fe. Pero en este caso, no hay tercero de buera fe, en tanto el propietario o al menos el poseedor de la moto,

esto es, el adulto B.S.M.R., también participó en la comisión del hurto por el

que se declaró penalmente responsable a S.A.R.Z.

Además, resaltó que no es posible dejar la motocicleta a disposición de la

Fiscalía que adelanta el proceso contra B.S.M.R. – justicia para adultos- porque el

bien fue afectado con suspensión del poder dispositivo por un juez con

funciones de control de garantías para adolescentes, con ocasión a la causa

que se inició al menor S.A.R.Z. por lo que en esta jurisdicción debe definirse el

destino del automotor.

Página 3 de 7

 M. Ponente:
 José Ignacio Sánchez Calle

 Radicado:
 05-001-60-01250-2016-01057

Procesado: S.A.R.Z

Delito: Hurto calificado y agravado

#### 3.3. Traslado a la defensa como no recurrente.

La defensa del justiciable descorrió el traslado destacando que la Fiscal olvidó que B.S.M.R. en su condición de propietario o poseedor de la motocicleta no ha sido declarado penalmente responsable. A pesar de que en este proceso se decantó la responsabilidad del adolescente S.A.R.Z., aquel sigue gozando de la presunción de inocencia.

### 3.4. De la concesión del recurso.

Finalmente, teniendo en cuenta el primer argumento de la Fiscal, esto es, que la negación del comiso es un auto interlocutorio, la jueza concedió la apelación en efecto devolutivo. Ahora, como en criterio del Despacho, la decisión es una sentencia, concedió el recurso en efecto suspensivo.

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

## 4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer el asunto según dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>2</sup> y el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006<sup>3</sup>.

## 4.2. Problema jurídico.

La Sala determinará si procede el comiso de la motocicleta que se utilizó en la comisión del delito.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 168. Composición y competencias de las salas de asuntos penales para adolescentes. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial contarán con Salas de Asuntos Penales para adolescentes, especializadas en los asuntos que versen sobre responsabilidad penal adolescente. Estas Salas estarán integradas por un (1) Magistrado de la Sala Penal y dos (2) Magistrados de la Sala de Familia o en su defecto de la sala Civil, del respectivo Tribunal Superior.

En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes la segunda instancia se surtirá ante las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle Radicado: 05-001-60-01250-2016-01057

Procesado: S.A.R.Z

Delito: Hurto calificado y agravado

## 4.3. Respuesta y solución al problema jurídico.

El artículo 82 del Código de Procedimiento Penal que regula el comiso, textualmente dispone:

"(...) Artículo 82. Procedencia. El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.

Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.

Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.

Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.

Parágrafo. Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporal o incorporal, mueble o inmueble, tangible o intangible, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos. (Negrillas fuera de texto)

Como se ve, el inciso primero del citado artículo establece dos eventos por los cuales es viable acceder a la extinción del dominio.

Es así, entonces, que el comiso como sanción que es, recae sobre bienes y recursos del **penalmente responsable** que provengan o sean producto directo o indirecto del delito. En este primer evento es requisito *sine qua non*, la declaratoria de responsabilidad penal del titular de los bienes a castigar.

En el segundo evento, fue voluntad del legislador castigar con el comiso, los bienes utilizados en la ejecución del injusto penal. Por lo que únicamente basta con probar que el objeto sobre el que se peticiona la sanción se utilizó en el delito.

M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle Radicado: 05-001-60-01250-2016-01057

Procesado: S.A.R.Z

Delito: Hurto calificado y agravado

Como en este caso se probó que la motocicleta placas XXX, fue utilizada en la comisión del delito, nada impedía que el Despacho decretara el comiso como lo peticionó la Fiscal delegada en sus alegatos finales. Pues el principal límite que impone la norma, esto es, los derechos de terceros de buena fe fueron garantizados cuando de la incautación con fines de comiso y del proceso se enteró a poseedor y propietario material de la motocicleta, esto es, al ciudadano B.E.M.R.

En este orden de ideas, entonces, si éste, no obstante el conocimiento de la causa y perjudicado directo con la suspensión del poder dispositivo del automotor dejó de acudir al proceso a demostrar<sup>4</sup> su ajenidad en el delito se satisfacía la exigencia que impone la norma para decretar la extinción.

Respecto de la condición de tercero de buena fe, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 27 de agosto de 2009, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, precisó: "(...) a la acción de extinción de dominio no se extienden las garantías de la ley penal, tampoco cabe predicar la presunción de inocencia en la materia. Por ello, el régimen probatorio de la extinción de dominio admite la aplicación del principio de carga dinámica de la prueba que prescribe que los hechos debe probarlos quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo". (Negrillas fuera de texto)

Entonces, al margen de que a B.E.M.R. se le adelante un proceso penal por los mismos hechos, y de que en esa causa penal exista también la posibilidad del comiso del automotor, pero en los términos del primer evento que prevé el artículo 82 de la Ley 906 de 2004, se impone en este caso, decretar el comiso por el cumplimiento de los requisitos que para el efecto fijó el legislador.

Por lo anterior, se revocará en lo que fue objeto de apelación la providencia que se revisa.

Finalmente, la Sala exhorta a la jueza para que en adelante se atenga a la legalidad y abstenga de adoptar decisiones con fundamento en afirmaciones que no tiene sustento, como lo hizo en esta ocasión, cuando indebidamente

<sup>4</sup> En virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, el que tiene los medios para probar los hechos, tiene la obligación de probarlos.

José Ignacio Sánchez Calle 05-001-60-01250-2016-01057

Procesado: S.A.R.Z

Delito:

Hurto calificado y agravado

fraccionó la sentencia concediendo la apelación en efectos irreconciliables e

incompatibles, pues la sentencia siempre es una.

Es absolutamente desacertado dar por cierto un hecho tan desatinado como

el que expuso la Fiscal, según la cual en la sentencia el punto que resuelve el

comiso no hace parte de ella, sino que es un auto diferente y diferenciable de

la decisión final.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA

DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la decisión de la

Jueza Cuarta Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de

conocimiento de esta ciudad que **NEGÓ** el comiso de la motocicleta de placas

XXX. En consecuencia, se adopta la medida en favor de la Fiscalía General

de la Nación, Fondo de Administración de Bienes o la dependencia que haga

sus veces.

Esta providencia se notifica en estrados. Contra ella procede casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

Magistrado

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada

MARTHA LUCIA HENAO QUINTERO

Magistrada